



ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

DECRETO No. 431 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA, LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 24, 44, 67, 209, 296 y 315 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Política; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; los artículos 14, 15, 198 y 202 de la Ley 1801 de 2016; los artículos 7 y 20 de la Ley 715 de 2001; los artículos 150 y 151 de la Ley 115 de 1994; los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006; y los artículos 1, 3, 6 y 119 de la Ley 769 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, y dispone que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 315, numeral 2, de la Constitución Política atribuye al alcalde la función de conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y con las instrucciones y órdenes del Presidente de la República y del respectivo gobernador, y lo reconoce como primera autoridad de policía en su jurisdicción.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, asigna a los alcaldes funciones relacionadas con la conservación del orden público, la protección de las personas y bienes y la adopción de las medidas necesarias dentro del marco constitucional y legal para preservar la seguridad y la convivencia en el territorio.

Que los artículos 14 y 15 de la Ley 1801 de 2016 facultan a los alcaldes para disponer acciones transitorias de Policía ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población, incluidas situaciones de seguridad, mientras subsista la situación que las justifica, con el deber de informar las medidas adoptadas a la respectiva corporación administrativa.

Que los artículos 198 y 202 de la Ley 1801 de 2016 reconocen a los alcaldes distritales como autoridades de Policía y les confieren competencia



y auxiliar a las personas, evitar perjuicios mayores y prevenir la agravación de la situación, incluyendo medidas respecto de establecimientos educativos y aquellas adicionales estrictamente necesarias para superar sus efectos.

Que el artículo 44 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006, impone a las autoridades el deber de brindar protección reforzada a los niños, niñas y adolescentes, atender su interés superior y hacer prevalecer sus derechos, particularmente su vida, integridad, seguridad y educación.

Que el artículo 67 de la Constitución Política reconoce la educación como derecho de la persona y servicio público con función social; y que, de conformidad con los artículos 7 y 20 de la Ley 715 de 2001, los distritos son entidades territoriales certificadas con competencia para dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, así como administrar las instituciones educativas y garantizar condiciones de calidad y continuidad del servicio.

Que los artículos 150 y 151 de la Ley 115 de 1994 disponen que los alcaldes ejercen, en materia educativa, las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, y que corresponde a las Secretarías Distritales de Educación organizar el servicio educativo estatal, velar por su calidad y cobertura y adoptar las acciones necesarias para su adecuada prestación.

Que los artículos 24 de la Constitución Política y 1 de la Ley 769 de 2002 reconocen la libertad de locomoción y, al mismo tiempo, permiten su intervención y reglamentación por las autoridades competentes para proteger la seguridad y los derechos de los habitantes; y que los artículos 3, 6, 7 y 119 del Código Nacional de Tránsito Terrestre facultan a las autoridades de tránsito, dentro de su jurisdicción, para adoptar medidas temporales de ordenamiento y para impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías o espacios públicos cuando las circunstancias lo requieran.

Que el 21 de septiembre de 2026 se presentaron graves hechos de alteración del orden público en la zona rural del Distrito, particularmente en inmediaciones de Quebrada del Sol y el corredor de la Troncal del Caribe, con repercusiones en sectores urbanos de Santa Marta, entre ellas bloqueos y la incineración de dos vehículos de servicio público en el sector de 11 de Noviembre, situación que generó riesgo para la vida e integridad de la población, afectaciones a la movilidad y perturbación de la normal prestación de servicios.

Que la situación descrita presenta un carácter extraordinario, actual y verificable, y exige medidas estrictamente temporales, preventivas, idóneas y proporcionales orientadas a reducir la exposición de la comunidad educativa en las zonas con mayor riesgo y a facilitar las labores de control, vigilancia e identificación desplegadas por las autoridades durante la fase crítica de la contingencia.

Que, en atención a las circunstancias previamente descritas y con el propósito de fortalecer las acciones institucionales orientadas a la preservación del orden público, resulta necesario adoptar medidas transitorias de carácter preventivo que permitan facilitar las labores de control territorial, reducir factores de riesgo asociados a la movilidad y



contribuir a la protección de la vida, la integridad y la seguridad de los habitantes. En consecuencia, se considera procedente restringir, por el término de veinticuatro (24) horas, la circulación de acompañantes o parrilleros en motocicletas dentro de la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, como medida excepcional, temporal y proporcional encaminada a apoyar el restablecimiento de las condiciones de seguridad y convivencia ciudadana.

Que la restricción antes señalada no tiene carácter permanente, se adopta únicamente durante la fase crítica de la situación de seguridad y contempla excepciones funcionales indispensables para garantizar la atención de emergencias, la prestación de servicios esenciales y el cumplimiento de misiones oficiales.

Que, en cuanto al servicio educativo, por la exposición de estudiantes, docentes, directivos docentes, personal administrativo y familias a desplazamientos por corredores afectados o potencialmente impactados por los hechos de violencia se hace necesario suspender temporalmente la jornada escolar presencial en las instituciones educativas ubicadas en las zonas de mayor influencia y facultar a la Secretaría de Educación Distrital para precisar, mediante circular, las medidas académicas y administrativas de continuidad y flexibilización curricular correspondiente, sin que sea necesaria la comunicación de la circular para la aplicación inmediata de la medida de suspensión de clases presenciales decretada.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA JORNADA ESCOLAR PRESENCIAL. Suspender, por el término de veinticuatro (24) horas, la jornada escolar presencial en las instituciones educativas distritales y sus sedes ubicadas en la zona rural del Distrito y en las áreas de influencia directa de la situación de orden público, especialmente en Guachaca, Calabazo, Bonda, Minca y el sector de 11 de Noviembre, así como en las demás instituciones o sedes educativas que, conforme a la evaluación de riesgo puedan presentar afectación, amenaza o impacto derivado de los hechos descritos en la parte motiva del presente Decreto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La suspensión regirá durante veinticuatro (24) horas, contadas desde las 00:00 horas del 22 de septiembre de 2026 hasta las 00:00 horas del 23 de septiembre de 2026, sin perjuicio de que, atendiendo a la evolución de las condiciones de orden público y seguridad, la medida pueda mantenerse o extenderse por el tiempo que resulte necesario para preservar la tranquilidad, la integridad y la seguridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida comprende a estudiantes, docentes, directivos docentes y personal administrativo cuya asistencia presencial implique desplazamiento hacia, desde o a través de las zonas identificadas como afectadas o de riesgo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPLEMENTACIÓN POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. La Secretaría de Educación Distrital expedirá y divulgará de manera inmediata una circular operativa en la que, impartirá instrucciones a rectores y directivos docentes y dispondrá las acciones



pedagógicas, administrativas necesarias para preservar la continuidad del servicio educativo y el cumplimiento del calendario académico, atendiendo en todo momento el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

PARÁGRAFO. La circular podrá incorporar instituciones o sedes dentro del ámbito material y temporal fijado en el presente Decreto cuando sobrevengan reportes de afectación o riesgo debidamente verificados. La ampliación del término de suspensión requerirá acto administrativo posterior debidamente motivado.

ARTÍCULO TERCERO. RESTRICCIÓN TEMPORAL DE ACOMPAÑANTE O PARRILLERO EN MOTOCICLETA. Restringir, durante veinticuatro (24) horas y en todo el territorio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la circulación de acompañante o parrillero, sin distinción de sexo o género, en vehículos tipo motocicleta y motociclo, en las vías públicas y privadas abiertas al público.

PARÁGRAFO PRIMERO. La restricción regirá desde las 00:00 horas del 22 de septiembre de 2026 hasta las 00:00 horas del 23 de septiembre de 2026.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida es de carácter excepcional, preventivo y temporal, y se adopta exclusivamente para apoyar los dispositivos de seguridad y control territorial desplegados con ocasión de la situación extraordinaria de orden público descrita en la parte motiva del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. EXCEPCIONES A LA RESTRICCIÓN DE ACOMPAÑANTE O PARRILLERO. Exceptuar de la medida prevista en el artículo anterior, únicamente cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones o atendiendo una situación acreditable de servicio, los vehículos y personas comprendidos en los siguientes casos:

1. Integrantes de la Fuerza Pública, organismos de seguridad del Estado, Policía Judicial, autoridades de tránsito y personal de custodia y vigilancia estatal.
2. Personal perteneciente a esquemas de protección debidamente autorizados por la Unidad Nacional de Protección o por autoridad competente.
3. Personal médico, asistencial, de atención prehospitalaria, organismos de socorro, bomberos, gestión del riesgo y demás servicios de emergencia.
4. Personal operativo de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones e infraestructura crítica, cuando atiendan daños, contingencias o emergencias y se encuentren debidamente identificados.
5. Personas con discapacidad o movilidad reducida que requieran acompañamiento indispensable, siempre que tal condición pueda acreditarse razonablemente ante la autoridad.
6. Los demás casos excepcionales que, por necesidad manifiesta y mediante autorización expresa de la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible, resulten indispensables para proteger derechos fundamentales o garantizar servicios esenciales.

ARTÍCULO QUINTO. CONTROL Y CUMPLIMIENTO. La Policía Metropolitana de Santa Marta, la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible, el cuerpo de agentes de tránsito y las demás autoridades competentes adoptarán las acciones operativas necesarias para el control y



cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto, con observancia de los principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, enfoque preventivo y respeto por los derechos fundamentales.

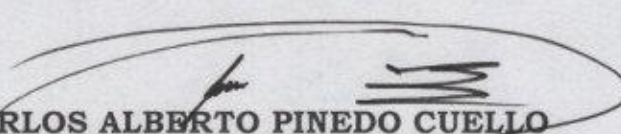
ARTÍCULO SEXTO. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas, sanciones y demás consecuencias previstas en la Ley 1801 de 2016, la Ley 769 de 2002 y las normas que resulten aplicables, según la naturaleza de la conducta y la competencia de la autoridad interviniente, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICACIÓN. Comuníquese el presente Decreto a la Gobernación del Magdalena, al Ministerio del Interior, a la Policía Metropolitana de Santa Marta, a la Primera División del Ejército Nacional y demás componentes de la Fuerza Pública con jurisdicción o presencia en el territorio, a la Secretaría de Educación Distrital, a la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible, a la Secretaría de Gobierno, a la Oficina para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático, al Ministerio Público y a las demás autoridades que deban conocerlo para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO OCYAVO. PUBLICIDAD Y VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación. Las medidas materiales aquí dispuestas tendrán la vigencia temporal señalada expresamente en los artículos primero y tercero, sin perjuicio de su levantamiento anticipado conforme a lo establecido en este acto.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ de 2026.


CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO
Alcalde Distrital de Santa Marta

Revisó: José Rodolfo Martínez – Director Jurídico Distrital
Revisó: Sandra Patricia Muñoz Dorado – Secretaria de Educación
Revisó: Sarita Vives – Secretaria de Movilidad
Revisó: Camilo George – Secretario de Gobierno
Revisó: Hussein Ghotme – Secretario de Seguridad

